

REF: ACCIÓN DE TUTELA N°257404089001 2024 00093 00.

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATÉ  
Sibaté, febrero veintinueve de dos mil veinticuatro

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor JOSÉ ANDERSON ROJAS NAVA, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor JOSÉ ANDERSON ROJAS NAVA, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, solicitando se tutele el derecho fundamental a la defensa, legalidad y debido proceso.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos que pueden resumirse en que la Secretaría de Movilidad de Sibaté le impuso el comparendo N°2606990, que el comparendo tiene más de 3 años, que cumple con los requisitos para declarar su prescripción según el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito en concordancia con el artículo 162 ibídem, el artículo 100 de la ley 1437 de 2011, los artículos 818 y 826 del Estatuto Tributario y la sentencia del Consejo de Estado 11001-03-15-000-2015-03248-00.

Que quiso agotar la vía gubernativa y por lo anterior envió derecho de petición a la Secretaria de Movilidad de Sibaté solicitando se aplicará la prescripción del cobro coactivo por haber transcurrido más de tres (3) años luego de la notificación del mandamiento de pago tal como lo establece la sentencia del Consejo de Estado 11001-03-15-000-2015-03248-00. Refiere el artículo 10 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 454 del Código Penal.

Que la accionada le niega la prescripción con argumentos legales mal interpretados y sin tener en cuenta que el artículo 28 de la Constitución establece que no habrá penas ni medidas de seguridad imprescriptibles y que la Sentencia C 240 de 1994 establece que ello también se aplica no solo para casos penales sino para toda clase de actuaciones administrativas.

Afirma que siguió el conducto regular y acudió a instancias judiciales utilizando el medio de control de cumplimiento tal como lo permite el artículo 87 de la Constitución, la ley 393 de 1997 y constituyendo renuencia según el artículo 146 de la ley 1437 de 2011, que el juez le violó su derecho fundamental de acceso a la justicia, debido proceso, legalidad y defensa argumentando sin motivos legales contundentes que supuestamente debió acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sostiene que el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo establece solo se puede acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho transcurridos cuatro (4) meses de ocurridos los hechos, que para el caso eso no aplica por obvias razones, que se puede acceder a través de representación de abogado en ejercicio para lo cual no tiene recursos.

Sostiene que recurre a la tutela como último recurso para evitar un perjuicio irremediable debido a una vía de hecho judicial, que acudió a la vía gubernativa y luego a la vía judicial y ambos recursos le han sido negados sin argumentos jurídicos válidos por lo cual se han violado sus derechos fundamentales de acceso a la justicia, debido proceso, legalidad y defensa.

Que le fue vulnerado el derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Carta Política. Refiere el artículo 159, 162, del Código Nacional de Tránsito, el artículo 28 de la Constitución Política, Sentencia C – 240 de 1994, artículo 100 de la ley 1437 de 2011, Estatuto Tributario en su artículo 817, 818, 826, artículos 8 y 17 de la ley 1066 del año 2006, Sentencia del Consejo de Estado 11001-03-15-000-2015-03248-00, artículo 10 de la ley 1437 de 2011, sentencia T – 247 de 1997.

Que en el principio de legalidad establecido en los artículos 6, 29, 209 y 230 de la Constitución Política de Colombia se resume en que ningún funcionario público puede actuar sino con base a leyes válidas y vigentes y no puede omitir o excederse en el ejercicio de sus funciones.

Pretenden que se amparen sus derechos fundamentales a la legalidad, defensa, debido proceso y acceso a la justicia y se ordene al organismo de tránsito aplicar la prescripción del comparendo N°2606990 y los elimine del SIMIT y de toda base de datos de infractores.

Fundamenta su solicitud según lo establecido en los artículos Art. 29 y 86 de la Constitución Política de Colombia, Decreto Reglamentario 2591 de 1991, 306 de 1992, Decreto Legislativo 1382 de 2000; Art. 6° de la ley 1437 de 2011 y Decreto 2150 de 1995, art. 10. Igualmente, en los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Allega como pruebas las relacionadas en el acápite de pruebas y anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada y vinculada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

**MÓNICA MARÍA CABRA BAUTISTA** actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a cada uno de los hechos planteados por el accionante **JOSÉ ANDERSON ROJAS NAVA** en su escrito de tutela.

\*La accionada hace un recuento del proceso contravencional seguido en contra del accionante por la orden Orden de comparendo N°2606990 de 16 de octubre de 2016.

Que el 16 de octubre de 2016 fue realizada orden de comparendo N°2606990 de referencia al señor **JOSÉ ANDERSON ROJAS NAVA** por la comisión de la infracción contenida en el Código Nacional de Tránsito, Mismas que fueron notificadas al momento de la suscripción de la orden de comparendo por parte del señor **JOSE ANDERSON ROJAS NAVA** quien figura como infractor, como consta en los anexos en el expediente de los procesos contravencionales.

Indica que al accionante le fue extendida la Orden Nacional de comparendo N°2606990 16 de octubre de 2016, impuesta por un agente de tránsito en la comisión de la infracción contenida en el Código Nacional de Tránsito vigente para la época.

Aclara que en el caso que nos concierne y una vez le fue notificada al accionante la orden de comparendo 2606990 16 de octubre de 2016, el señor **JOSÉ ANDERSON ROJAS NAVA**, no se presentó ante la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca a realizar los respectivos descargos y aportando pruebas, llevando a cabo así el debido proceso según lo estipulado.

Afirma que teniendo en cuenta la anterior actuación procesal anotada, mediante Acto Administrativo N°281 del 24 de octubre de 2016 fue decidida la responsabilidad por violación del Código Nacional de

Tránsito imponiéndole una Multa que se encuentra establecida de acuerdo con la infracción cometida, decisión que de conformidad con el artículo 139 de la ley 769 de 2002, se notificó en estrados.

Que se expone la no vulneración al derecho al debido proceso del accionante, pues al ser la aquí debatida una petición que fue resuelta de fondo como se logra constatar en las probanzas y respecto del procedimiento adelantado para el librar el mandamiento de pago, es claro que las actuaciones desplegadas se ciñeron a la normatividad vigente y que desde el primer momento el señor JOSÉ ANDERSON ROJAS NAVA tenía conocimiento de la imposición del comparendo, pensando en ese momento que mediante la herramienta constitucional puede abrir etapas ya fenecidas, mismas a las que pudo acudir a tiempo teniendo en cuenta que, reiteran tenía conocimiento del comparendo que adeudaba.

Indica que, a través del Proceso contravencional de Tránsito, la administración busca establecer la responsabilidad de una persona con ocasión a la presunta comisión de una infracción al Código Nacional de Tránsito y una vez establecida la responsabilidad contravencional de una persona, se impone la sanción correspondiente de la multa y se remite el expediente a la jurisdicción coactiva para su respectivo cobro. Refiere el artículo 140 de la ley 769 de 2002.

Sostiene que la oficina de Procesos Administrativos libró mandamiento de pago mediante resolución N°202818 del 5 de septiembre de 2018, la cual se notificó por aviso a través de la página de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, todo dentro de los términos señalados en el artículo 159 del C.N.T. por lo cual, los términos de prescripción fueron interrumpidos, lo que denota que el trámite se ha adelantado conforme lo dispuesto en la normatividad legal.

Afirma que, de acuerdo con los argumentos planteados, solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional.

Trae a colación el artículo 6 del Decreto 2591/1991.

Recuerda que la acción de tutela tiene un carácter residual, que; ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales comprometidos esta se torna improcedente. Que en el presente caso tenemos que; el accionante tuvo la oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro de los términos legalmente establecidos, situación totalmente diferente es que el accionante por su omisión no compareció, desencadenando lo dispuesto en la Sentencia T-115-2004.

Trae a colación la sentencia T 051/2016 que estableció mecanismos de intervención en procesos contravencionales como lo son: Objeción de la orden de comparendo en términos legales, Revocatoria Directa, misma que también está contemplada en el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017

Que la tutela no es el medio adecuado para controvertir los actos administrativos sancionatorios o aquéllos por los cuales se instrumenta su cobro, pues para ese propósito resultan idóneos los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2017 y demandar ante la Jurisdicción contencioso administrativo mediante un mecanismo de control.

Refiere la sentencia STP 770/2019, artículo 7 de la Ley 1843 de 2017, sentencia T 051/2016, C 530/2003, artículo 11 e la Ley 1843 de 2017, sentencia T 044/2019, T 161/2017.

Concluye la accionada que existe otro medio de defensa judicial consistente en acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se le declaró

contraventor de las normas de tránsito y se le impuso una sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho. De esta manera, la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituye la vía que ofrece las garantías suficientes para la defensa de sus derechos que cree fueron conculcados con la decisión tomada en su contra, como lo señaló la sentencia T-051 de 2016, o en caso tal, solicitar la revocatoria de la actuación como lo dispone el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017.

Solicita negar el amparo solicitado en contra de ese Despacho y el archivo de las diligencias. Se desestimen las pretensiones del accionante, toda vez que el proceso contravencional fue adelantado de conformidad con lo establecido en la norma, especialmente en el artículo 8 la Ley 1843 de 2017.

Allega como pruebas las relacionadas en el acápite de pruebas.

#### CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el artículo 86 de la carta magna, el señor JOSÉ ANDERSON ROJAS NAVA, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental a la defensa, legalidad y debido proceso, consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *“...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general...”*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *“... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo...”*

Artículo 29. *“...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”*

Revisadas las presente diligencias pretende el accionante que se amparen sus derechos fundamentales a la legalidad, defensa, debido proceso y acceso a la justicia y se ordene al organismo de tránsito aplicar la prescripción del comparendo N°2606990 y los elimine del SIMIT y de toda base de datos de infractores.

Además de lo anterior se tiene que si bien el accionante tramitó ante el Juez Administrativo acción de cumplimiento la misma fue declarada improcedente, providencia que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela del hoy accionante, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: "*La acción de tutela no procederá: "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

*Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "... Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0183-10.*

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad "*obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial"* (C.C., T-501/16).

La jurisprudencia Constitucional determinó que, debido a la naturaleza jurídica del acto administrativo que sanciona la contravención de tránsito, el medio para controvertir la multa será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a la que se puede acudir incluso dada la eventual falta de notificación de los actos administrativos y aun cuando no hubiesen interpuesto los recursos en la vía gubernativa, puesto que justamente esas irregularidades deben estudiarse por el juez contencioso como generadores de la nulidad.

Al respecto la jurisprudencia constitucional tiene dicho:

*"(...) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo".*

*Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de*

*notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (C.C., T-051/16).*

En efecto las Resoluciones expedidas dentro del caso que nos ocupa por la infracción de tránsito son un acto administrativo. Conforme lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir la legalidad de estos actos.

En este caso se persigue, por esta vía residual y subsidiaria, cuestionar una decisión administrativa que según lo indica la norma, pueden controvertirse a través del medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho.

Tampoco se demostró la existencia de alguna condición que hiciera al accionante sujeto de especial protección constitucional, ni siquiera se advierte la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la sola imposición de la multa no configura un daño que justifique la intervención del juez constitucional.

Por consiguiente, si bien el accionante reclama que no le fue resuelta a favor la prescripción, ni esto ni nada de lo acreditado en el expediente lo releva de acudir al juez contencioso para atacar dicha decisión. Por lo que evidentemente la tutela resulta improcedente, ya que no opera como una herramienta paralela a los procedimientos judiciales ordinarios.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor JOSÉ ANDERSON ROJAS NAVA, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante, accionada y vinculada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

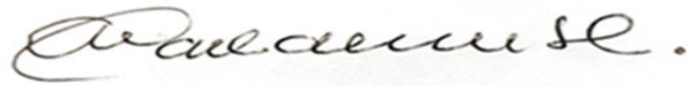
Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor JOSÉ ANDERSON ROJAS NAVA quien se identifica con la C.C.N°1.024.505.587, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante, accionada y vinculada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Martha Roció Chacón Hernández". The signature is written in a cursive style with a period at the end.

MARTHA ROCIÓ CHACÓN HERNÁNDEZ